Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 FEB. 2020 No. 000584

Señor (a):
JAIRO ROBLES MENDIVI
Representante Legal POLYQUIMICOS DEL NORTE S.A.S.
Carrera 53 No.90 – 81, Apto 503 B
Barranquilla

REF: Auto No. 00000188

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43, piso 1; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1609-280
Proyecto: AM
Revisó: Karem Arcón, Coordinadora Grupo de Permisos y Trámites Ambientales.

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 Icontec
ISO 9001 Icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

L6 pag 84 17/02/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 8 8 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.0005 DEL 07 DE ENERO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA POLYQUIMICOS DEL NORTE S.A.S."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No.0005 del 7 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas y al permiso de emisiones atmosféricas, otorgados a la empresa POLYQUIMICOS DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit No.900.261.303-0, por valor de $9.886.914, de acuerdo a la clasificación de usuarios de impacto moderado, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No.0036 de 2016 y modificada por la Resolución No.00359 de 2018. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de enero de 2020.

Por medio del oficio con radicado No.00001008 del 04 de febrero de 2020, el señor Jairo Enrique Robles Mendivil, en calidad de representante legal de la empresa POLYQUIMICOS DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit No.900.261.303-0, presenta recurso de reposición en contra del Auto No.005 del 7 de enero de 2020, presentando los siguientes argumentos:

"El Auto No.05 del 7 de enero de 2020, en sus considerando establece que el cobro por concepto de seguimiento, corresponde a la anualidad del año 2019, sin embargo la ley enunciada en esos mismos considerandos, dice textualmente en el último párrafo de la primera hoja "Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo, donde se cobre dicho valor". Por lo anterior, la anualidad a la que se refiere el AUTO 05 del 7 de enero de 2020, es correspondiente al año 2020".

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación, se entrará a resolver el presente recurso de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Antes de entrar a resolver la solicitud presentada por la empresa POLYQUIMICOS DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit No.900.261.303-0, es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad y procedencia del recurso de reposición, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución Nº 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, *"Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental"*.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de atender el recurso impetrado, es necesario aclarar lo siguiente:

Si bien se tiene que los cobros por concepto de seguimiento ambiental, se realizan por anualidad anticipada, en el presente caso, se presentó un error de transcripción al momento de expedir el Auto No.005 del 7 de enero de 2020, ya que en la parte considerativa del mismo, se aclaró que el cobro correspondía a la anualidad 2019, y se digitó el párrafo: *"Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor."* , dicho párrafo no corresponde al cobro que se realizó, ya que si bien, la Corporación está facultada para hacer los cobros por anualidad anticipada, en este caso, se hizo al vencimiento del año 2019. De la revisión del expediente 1609-280 se evidenció que esta Corporación realizó seguimiento ambiental a la empresa POLYQUIMICOS DEL NORTE S.A.S. para el año 2019, por lo que se encontraba en mora de hacer el respectivo cobro.

Adicional a lo anterior, de la revisión de los valores cobrados en el auto en cuestión, estos corresponden a la anualidad 2019, de conformidad con la actualización del IPC aplicable para dicha vigencia.

En consideración a lo anterior, se aclara que el cobro realizado por esta Corporación mediante el Auto No.005 del 7 de enero de 2020, corresponde al año 2019, y así se establecerá en la parte dispositiva del presente proveído.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000188 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.0005 DEL 07 DE ENERO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA POLYQUIMICOS DEL NORTE S.A.S."

SEGUNDO: Los demás acápites del Auto No.005 del 7 de enero de 2020, quedan en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los, 20 FEB. 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL

Exp.1609-260
Rad No.0001008 del 04/02/2020
Proyectó: A.M.
Revisó: Karem Arcon, Coordinadora Grupo de Permisos y Tramites Ambientales